

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR – SANTANDER

E - S - M

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA,, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

ACCIONANTE: DANIELA BELLO ARDILA

ACCIONADAS: DIRECTORA EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORIA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DRA. MATILDE GOMEZ BAUTISTA

DANIELA BELLO ARDILA , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número expedida en Guavatá Santander -, domiciliada en el barrio san Joaquín de Bolívar Santander, por medio del presente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** a fin de que se protejan mis derechos manera directa a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, **DERECHO A LA IGUALDAD ART 13, DERECHO PETICION ARTICULO 23 A LA PROTECCION AL TRABAJO ART 25 POR CONEXIDAD A LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (ART 5°.C,N) DEBIDO PROCESO ART 29, LA DIGNIDAD HUMANA. ART 1, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD EL TRABAJADOR ART 53, Y PROTECCION A LA FAMILIA COMO NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD ART 42, LA BUENA FE ART 83** ENTRE OTROS , así como los principios **DE LA CONFIANZA LEGITIMA, LA EQUIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA BUENA FE DE LA ADMIISTRACION PÚBLICA.**, a través de sus representantes legales o quiénes hagan sus veces.

HECHOS

PRIMERO: me encuentro vinculada laboralmente a la Fiscala General De La Nación por nombramiento en provisionalidad mediante la resolución 0266 del 12 de marzo del 2024, proferida por la directora seccional Santander donde se adscribe el cargo de Asistente de Fiscal I, a la Fiscalía 01 Local de Bolívar.

SEGUNDO:- Que mediante Circular 025 del 18 de julio de 2024 la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación informa a los servidores de la Fiscalía que se ha provisto adelantar el concurso de méritos FGN2224 para proveer 4000 empleos, estableciendo los criterios para seleccionar los cargos que se van a ofertar.

TERCERO:- Mediante Circular No. 030 de fecha 03 de septiembre de 2024 se amplió la información del concurso de méritos FGN-2024 notificado mediante Circular 025 de 2024, por medio de la cual, la señora Fiscal General de la Nación nos informa la decisión de implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada entre ellas la siguiente:

Madre o padre cabeza de familia: *Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.*

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

✓ **Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia. (Negrilla y subrayado propios).**

✓ *Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.*

✓ *Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.*

✓ *Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente."*

CUARTO: EL 16 de diciembre del 2024 se recibe a mi correo electrónico como funcionaria de la fiscalía la **circular 0046** emitida por dirección ejecutiva a cargo de la Dra. LIGIA ESTELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ refiere **PRECISIONES FRENTE A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CIRCULAR 030- DEL 2024** y un nuevo plazo para acreditar condición de madre o padre cabeza de familia, con nuevas precisiones tales como:

En virtud de lo anterior y con el propósito de generar una garantía de protección, la entidad se permite precisar los criterios de acreditación establecidos para la acción afirmativa denominada **MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA**, así:

- 1. Requisitos para acreditar la acción afirmativa de madre o padre cabeza de familia frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor:**

NOTAS:

1. Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que, en dicha declaración debe constar que el servidor se encuentra a cargo de sus padres, quienes dependen económicamente del ingreso del mismo y que no reciben pensión ni ningún emolumento por parte del Estado y/o Entidad Privada; adicional a lo anterior, se debe indicar que el servidor no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia. Registro civil de nacimiento del servidor para acreditar consanguinidad con los padres. A partir de lo anterior, la administración recibirá nuevas solicitudes y/o subsanaciones a las previamente radicadas referentes a MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, a efectos de ser evaluadas y emitir una nueva respuesta al solicitante. Para dicho trámite podrán allegar la documentación respectiva, a más tardar el día 27 de diciembre de 2024 al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co. 2.
2. La Entidad revisará oficiosamente todas las solicitudes que fueron negadas o allegadas en forma extemporánea a la luz de la Circular 030 de 2024 referentes a MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, con el fin de dar alcance bajo la presente Circular y emitir una nueva respuesta al solicitante, si es del caso.

QUINTO: En la citada Circular se otorgaba el plazo del 27 de diciembre de 2024 para que los servidores que nos encontráramos en alguna de las circunstancias descritas radicaran la solicitud junto con los requisitos para su estudio.

SEXTA: En fecha 27 de Diciembre de 2024 la suscrita radicó la solicitud en debida forma junto con los anexos requeridos y que aplican para el Numeral 1 de la Circular No. 046, así:

- **DECLARACION JURAMENTADA**
- **CERTIFICADO DE EPS EN LA CUAL SE ACREDITIBA MI HIJO COMO BENEFICIARIO**
- **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
- **CERTIFICADO DEL COLEGIO**

SEPTIMO:- Encontrándome dentro de los términos legales para aportar todos los documentos soportes de la solicitud de ser incluida dentro de las Acciones afirmativas,

OCTAVO:- Soy una mujer Madre Cabeza de Familia con hijo mi menor de edad quien depende económicamente de mí y quien se encuentra bajo mi cuidado todo el tiempo Soy madre del niño THOMAS FRANCO BELLO de seis (6) años a de edad, y quien se identifica con registro civil de nacimiento No.1.222.218.536 expedido en Bogotá, como fue demostrado con Registro Civil de Nacimiento

b:- a quien - Tengo a mi cargo de manera permanente además de la responsabilidades morales y físicas, Lo anterior, debido a que el único ingreso para nuestro sustento es el salario devengado por la suscrita como servidora de la Fiscalía General de la Nación. Antes a este empleo he sido la persona que en el hogar ha tenido empleos con entidades públicas y privadas, de donde provenían los únicos ingresos para el sustento de mi familia.

c:- Con mi salario se sufragan los siguientes gastos: pago de arriendo, servicios públicos, compra del mercado, gastos de matrícula, gastos de cuidadora, alimentación, , recreación, gastos médicos adicionales o que no asume el seguro, implementos de higiene personal y demás gastos para el sustento de toda la familia.

D:- Si bien es cierto soy casada, pero desde hace 1 año y medio año no vivo con el padre de mi hijo el reside en la ciudad de Bogotá encontrando una mejor oportunidad laboral, es de precisar que hay un acuerdo establecido por la comisaria de familia del municipio de Guavatá Santander donde se estableció cuota fija de alimentos para mi menor hijo, pero con la cuota establecida no nos alcanza para poder sufragar todos los gastos incurridos la cuota fijada no supera un salario mínimo, por lo tanto, no son ayuda sustancial para nuestra familia teniendo en cuenta que esos recursos los destino para pagar a la cuidadora después de que el sale del colegio ya que estudia en un horario de 07 : 00 am a 1:00 pm ya que no puede estar solo en la casa porque solo vivimos los dos y yo como madre no puedo cuidarlo en razón a que debo cumplir con mis obligaciones como servidora de la FGN, además encontrándonos en un proceso de divorcio lo cual ha afectado de cierta manera a mi hijo y ha sido el único motor para salir adelante frente a esta situación, Estas razones conllevan a que sea la suscrita es quien este asumiendo el cien por ciento (100%) de las obligaciones económicas del hogar y que los únicos ingresos con los que cuento es el salario devengado en la Fiscalía y así fue plasmado bajo la gravedad del juramento en declaración ante el notorio único de bolívar del 24 de diciembre de 2024 lo exprese.

NOVENO: el lunes 27 de enero del 2025 recibo a mi correo electrónico laboral oficio de notificación por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental mediante oficio No. 31200-043-01-197-2025 de fecha 24 de enero del de 2025 donde deciden que mi solicitud NO CUMPLE con los criterios establecidos por las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03

y 25 de septiembre de 2024, para ser incluida en las acciones afirmativas y que por lo tanto mi cargo será ofertado en el concurso de méritos de la FGN 2024, aduciendo la siguiente observación:

en atención a los criterios de acreditación precisados en la circular 0046 de 2024 y dado que no se allega declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento, sino documento autenticado ante notario, no siendo este el exigido; nos permitimos informarle que no acredita su condición de madre o padre cabeza de familia;

DECIMO : el 29 de enero del 2025 ante la decisión notificada, encontrándome dentro de los términos de interponer los recursos de la vía gubernativa, radique recurso de petición por considerar que el contenido de la decisión es contraria a derecho y vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al Debido Proceso administrativo, al derecho a la igualdad y no discriminación negativa, puesto que nunca se me permitió subsanar dicha declaración Además como en las anteriores circulares dieron tiempo para poderlo subsanar sin tener en cuenta que yo solamente lo había radicado una vez . dentro del documento remito solicitud a la subdirectora regional nororiental DRA MATILDE GÓMEZ BAUTISTA en la que le manifiesto que ante la Notaria única del municipio de bolívar Santander presente la declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento teniendo en cuenta que es una declaración juramentada toda manifestación verbal o escrita presentada ante notario en lo que bajo la gravedad del juramentó ostentan la existencia de determinados hechos, y por ende la declaración juramentada deberá o podrá contener que se rinda de manera personal , que el declarante presente su documento de identidad, y que se presente el texto de los hechos a declarar esto de acuerdo a lo que se establece en el DECRETO 960 DE 1970 Por el cual se expide el estatuto del Notariado; y no es un documento autenticado ya que cumple con los criterios denominados como declaración jurada ante notaria, Cabe resaltar que dentro del texto el cual rendí mi declaración ostento bajo la gravedad de juramentó de acuerdo a lo estipulado en el artículo 299 del código del procedimiento civil, de manera libre espontánea y de acuerdo con la verdad rendir la declaración juramentada en la que declaro que soy madre cabeza de familia en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la ley 1232 del 2008 que modifica la ley 82 de 1993, y que lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto se suscribe el documento,; adicional a esto que conozco la responsabilidad que implica en falso de conformidad con el código penal.

DÉCIMO PRIMERO: de acuerdo al anterior hecho decrito se solicitó se revisara mi declaración presentada dentro de la fecha establecida o se me informara si era una declaración con fines extraprocesales la cual es totalmente distinta pero cabe aclarar que No fue la que se contempló en las circulares 025,030 y 032 del 18 de julio, 3 y 25 de septiembre del 2024 y la 046 del 2024 emanada por la dirección ejecutiva de la fiscalía general de la nación. Sin embargo dentro del mismo correo adjunte declaración extra proceso ante notario con el fin de subsanar la situación, ya que había sido la primera vez que radicaba los documentos.

DÉCIMO SEGUNDO: el pasado 04 de febrero del 2025 recibo respuesta de la subdirectora regional de apoyo nororiental en la que reitera:

- no se acredita mi condición de madre o padre cabeza de familia puesto que no se allega declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento si no documento

autenticado, no me aclaran si efectivamente la declaración debía ser extra proceso la cual estaba adjuntada dentro del mismo correo era la que correspondía.

- Puntualiza que es importante resaltar que la principal diferencia entre la declaración juramentada que se rinde ante Notario, con la declaración que se presenta en un documento firmado y posteriormente autenticado, radica en un mayor grado de certeza respecto de su autoría, y eventualmente en las consecuencias que pueda tener en caso de faltarse a la verdad. Lo anterior por cuanto el Notario tiene una función fedante, de quien rindió y suscribió la declaración fue quien dijo ser, por la identificación que hizo, y adicionalmente las declaraciones rendidas ante éste tienen el mismo alcance que las rendidas ante una autoridad pública, como un juez de la república. Las declaraciones que se pueden plasmar en un documento elaborado por el declarante, gozan de la presunción de buena fe, pero no dan mayor grado de certeza respecto de su autoría y eventualmente las consecuencias penales, en caso de faltarse a la verdad, podrían ser distintas.
- Aduce además la Subdirectora que las acciones afirmativas corresponden a unas medidas de protección establecidas de manera autónoma por la Entidad en aras de proteger al máximo posible situaciones especiales que presenten los servidores, olvidando que las acciones afirmativas es una 5 obligación del Estado de realizar todas las acciones afirmativas en todas las orbitas máxime si se trata de un concurso de méritos. Imperativo legal y constitucional que debe acoger la FGN previo a adelantar el concurso de méritos para garantizar los derechos de orden constitucional que gozan las personas de especial protección.

DÉCIMO TERCERO: el pasado 10 de febrero del 2025 elevo derecho de petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia ante la subdirectora regional nor-oriental- en la que le solicito que se me brinde protección laboral y especial en mi condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica. Que se me permita acreditar mi condición de madre cabeza de hogar con la declaración juramentada radicada con antelación a su dependencia y que de no ser así se me permitiera presentar la declaración extra proceso elevada ante notario el pasado 30 de enero del 2025. También de que se me informara cual era la razón por la cual no me reciban la corrección de la declaración juramentada extraprocesal además de que exprese que No se puede establecer que este documentó sea carente de buena fe; puesto que para acreditar esta condición también reuní los requisitos exigidos tales como la certificación de la Eps Famisanar que me certifica con nombre propio y numero de documento de identificación como cabeza de familia y beneficiario mi menor hijo, al igual que la constancia emitida por la institución educativa en la que consta que soy quien representa a mi menor hijo y que se encuentra matriculado en la misma en el Municipio de Bolívar; por otro lado enfatice que actualmente residio en el Municipio de Bolívar Santander de acuerdo a la Resolución Número 0266 del 12 de marzo de 2024 por la dirección seccional Santander “Por medio de la cual se adscribe el cargo de Asistente de Fiscal I y se toman otras determinaciones.” Cabe aclarar que no soy oriunda de este municipio pero gracias a la oportunidad laboral debí trasladarme al mismo Municipio con mi Hijo Thomas Franco Bello, así como en constancia otorgada por la institución educativa colegio simón Bolívar acredita

que mi hijo se encuentra matriculado y cursando el grado segundo, esto permite determinar la buena fe de que mi hijo está bajo mi cuidado y quien vive bajo el mismo techo.

DÉCIMO CUARTO: a la fecha de hoy su señora siendo 05 de marzo del 2025 no he recibido respuesta a mi derecho de petición Vulnerando derechos fundamentales tales como están consagrados en la constitución política y en su efecto en el artículo 23 y dicha omisión, puede dar lugar a que se configure el silencio administrativo positivo o negativo.

DÉCIMO QUINTO:- La anterior decisión vulnera por segunda vez mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, en razón que de tajo se cercena el derecho que tengo a la contradicción y defensa de las decisiones que desconocen derechos por parte de la administración, garantías mínimas posteriores de posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante los recursos de la vía gubernativa.

DÉCIMO SEXTO:- La Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental Doctora **Matilde Gómez Bautista** con su decisión adoptada mediante el oficio No.31200-041-00-01-048-2025 de fecha 04 De febrero de 2025 notificado en fecha 07 de febrero de 2025 está discriminando negativamente a la suscrita y vulnerando mi derecho fundamental a la IGUALDAD REAL y MATERIAL en razón a que varios de mis compañeros de trabajo o servidores de la Dirección Seccional Santander que están incluso no tienen hijos con discapacidad, con esposos o compañeros que dependen económicamente del servidor les fue aceptada la solicitud porque pudieron sanear algunos de los documentos presentado permitiéndoles volverlos adjuntar. Ellos aportaron la misma declaración extra juicio y requisitos exigidos en las circulares, no obstante, si fueron protegidos e incluidos en las acciones afirmativas.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental Doctora **Matilde Gómez Bautista** con su decisión adoptada mediante el oficio No.31200-041-00-01-048-vulnera mis derechos fundamentales, en razona que no ninguna respuesta a mi derecho de petición radicado dentro de los tiempos establecidos como recurso al no encontrarme de acuerdo con la respuesta adoptada , pero ya emitieron la resolución No. 01566 "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación "dentro de la cual ya está incluido mi **ID 15853**, es decir me vulnero tajantemente mis derechos fundamentales en la omisión de mi solicitud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y con el fin de restablecer los derechos fundamentales que le me han sido vulnerados y con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, solicito que ese despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, al negarme la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en las Circulares las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024 y 046 de diciembre del 2024, no otorgando la protección constitucional que como madre cabeza de familia me

asiste, solicitando me sean tutelados, protegidos y garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, LA SALUD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN** consagrados en la Constitución Política de 1991 y en la doctrina probable.

SEGUNDO: En consecuencia, su señoría solicito se sirva **ORDENAR** a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN**, se proceda a estudiar y dar trámite al **DERECHO DE PETICIÓN INSTAURADO** DE fecha 10 de FEBRERO de 2025 contra la decisión de oficio No.31200-041-00-01-048-2025 de fecha 04 de FEBRERO de 2025 notificado en fecha 07 de FEBRERO de 2025.

TERCERO: **ORDENAR** a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, reconocer mi Condición de Madre Cabeza de Familia por estar suficientemente acreditada y proteger mis derechos fundamentales, especialmente los derechos fundamentales de mi hijo de seis años de edad que actualmente y de manera permanente depende de mí, y que soy el único soporte económico de mi hogar puesto que soy la encargada de sufragar todos los gastos de sostenimiento: que las **ACCIONES AFIRMATIVAS** son un imperativo Constitucional para el Estado mas no autónomo ni discrecional de las entidades, teniendo en cuenta que el objetivo último es proteger a los niños y a la familia como institución.

CUARTO:- **ORDENAR** a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN, proceder a la inclusión de la suscrita en las acciones afirmativas establecidas en las circulares precitadas, y proceder de manera inmediata a abstenerse de ofertar o excluir mi cargo de asistente fiscal I identificado con el I.D. 12853 de la oferta de cargos para el Concurso de Méritos de la FGN 2024.

QUINTO: Que se ordene a la a las Doctoras **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN abstenerse de continuar realizando actos de discriminación negativa contra la suscrita o de realizar o adoptar alguna decisión que sea represalia por la suscrita solicitar la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

SEXTO: Señor juez, sírvase pronunciarse sobre cada una de mis peticiones. **DERECHOS VULNERADOS**

DERECHOS VULNERADOS

La vulneración a los derechos fundamentales respecto de los cuales invoco la protección constitucional se concreta en las siguientes actuaciones de la **Dra. MATILDE GOMEZ BAUTISTA** Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, así: - - - -

A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRE CABEZA DE FAMILIA: Pese a haber presentado los documentos para acreditar mi condición de mujer cabeza de familia en las circulares 030 y 032 del 03 y 25 de septiembre de 2024 YU 046 de diciembre del

2024 según consta en la declaración realizada ante la notaria única y cumpliendo con los demás documentos que acreditan que soy la madre de Thomas Franco Bello de seis (6) años de edad, que de acuerdo al certificado de la EPS registra como cabeza de familia y que mi hijo se encuentra beneficiario de la misma, a su vez que el reside conmigo en el municipio de Bolívar Santander aun cuando no somos de aquí, pero por la oportunidad laboral debimos trasladarnos para residir dentro del municipio lo cual aún más demuestra que mi hijo está bajo mi protección y cuidado permanente ya que posesionada en el cargo lo tuve que cambiar de colegio donde se plasma mi declaración bajo la gravedad del juramento ante notario que no tenía alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia ni tampoco otros ingresos o bienes de los cuales derivara mi sustento y el de mi familia tal como fue solicitado, se argumenta que me faltó acreditación teniendo en cuenta que solamente era un documento autenticado ya que era carente de buena fe sin contar que los demás requisitos acreditan dicha condición y amerita que sean analizados, aun dicho por las Cortes en doctrina probable que dentro de las consideraciones existe un capítulo denominado “la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia”, en **el que se resaltó que dicha condición no depende de una formalidad como la declaración ante notario, sino de las circunstancias materiales para su configuración**, por otro lado en ningún momento se ha permitido la subsanación del mismo aunque en las diferentes solicitudes presentadas se halla anexado la nueva declaración extra-proceso, cambiando claramente las reglas del juego o los requisitos preestablecidos puesto que la mayoría de compañeros se les ha permitido la subsanación y que nuevamente sean analizados los documentos, vulnerando así flagrantemente mis derechos y negando una calidad que ostento fehacientemente, no permitiendo mi inclusión dentro de las acciones afirmativas, anulando y negando la protección que como Estado me debe garantizar la FGN en el marco del Concurso de Méritos y en el tiempo en que esté vinculada a la entidad.

AL MÍNIMO VITAL y LA VIDA DIGNA: La negativa a incluirme en las acciones afirmativas del concurso de méritos de la FGN 2024 expone directamente a que mi cargo será ofertado y de manera automática quedo en riesgo de una desvinculación laboralmente de la FGN, sin tener o avizorar la posibilidad de un ingreso estable y digno para garantizar el sustento de mi familia, lo que me obliga de manera inmediata a someternos a restricciones de sustento, de calidad de vida y de atenciones básicas en alimentación, salud y medios para que mi hijo pueda contar con una mejor calidad de vida.

LA SALUD: La eventual desvinculación laboral de la FGN implica también ser desvinculada del seguro médico al que estoy afiliada de manera automática, al igual que mi hijo, como también me obliga a retornarme a mi municipio de origen que es Guavatá santander desde donde me trasladé el año 2024 cuando fui nombrada en la Entidad.

AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Derecho vulnerado en dos oportunidades o de dos formas: En primer lugar me fue vulnerado el debido proceso por haberse negado la posibilidad de que se subsane un documento además de que no hay respuesta al derecho de petición instaurado para que informaran cual era la razón por la que no podrían recibir de nuevo la subsanación del documento, se quedaron argumentando que la declaración realizada no cumplía y que era carente de buena fe aun cuando en la declaración presentada el 27 de diciembre cumple ya que el extra juicio o declaraciones bajo gravedad de juramento ya que las declaraciones verbales o escritas presentadas ante el notario en las que se asegura bajo juramento la existencia de determinados hechos y en la que se debe cumplir los siguientes requisitos: asistir personalmente a la notaría, Llevar la cédula de ciudadanía o documento de identidad; Llevar la declaración escrita para revisión del notario o redactada. Cabe resaltar que dentro del texto que rendí mi declaración ostento bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 299 del código del procedimiento civil, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad a rendir la declaración juramentada en la que declaré que soy **madre cabeza de familia**, en concordancia con el artículo 2 de la ley 1232 del 2008 que modifica la ley 82 de 1993. Y que lo que declare es verdadero y que para tal efecto estoy suscribiendo el documento, adicional que conozco la responsabilidad que implica en falso de conformidad al código penal colombiano.

Además que en las Circulares que establecieron los requisitos nunca se determinó con la denominación correspondiente como declaración extra proceso establecido en el **DECRETO 1557 DE 1989**, aunque *dicho por las Cortes en doctrina probable que dentro de las consideraciones existe un capítulo denominado "la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia", en el que se resaltó que dicha condición no depende de una formalidad como la declaración ante notario, sino de las circunstancias materiales para su configuración.* Que desconoció la Dra. MATILDE.

De otra parte, vulneración al Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO AL DERECHO DE PETICION al no estudiar, ni tramitar la solicitud presentada dentro de la oportunidad legal frente a la decisión de ser incluida en las acciones afirmativas argumentando que la respuesta a mi petición no era un acto administrativo objeto de recurso. - -

A LA IGUALDAD y A LA NO DISCRIMINACIÓN NEGATIVA: En mi caso no se realizó un juicio de igualdad material. Únicamente se revisaron las condiciones formales de las acciones afirmativas realizando una discriminación negativa de manera inmisericorde para conmigo como madre cabeza de familia, para con mi hijo de 6 años, pues la decisión fue adoptada de manera caprichosa y sin revisar las condiciones particulares de mi caso.

Es así como en la Dirección Seccional Santander podemos verificar que algunos servidores que están en la misma condición de la suscrita o incluso en otra condición por no tener hijos, fueron incluidos en las acciones afirmativas diseñadas habiendo aportado los mismos requisitos que la suscrita; y además que a muchos se le permitió la subsanación de algún requisito, A la suscrita se le impone una respuesta Negativa inmediata sin que me permitan el recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que solo era un documento autenticado, sin analizar el contexto del escrito del mismo, Ha dicho la Corte Constitucional que incluso la **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO no es una exigencia indispensable para**

efectos probatorios, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos facticos.

Por lo tanto, no importa su estado civil, no importa si hay suscripción de documento ante el notario, entre otros, toda vez que la condición de madre cabeza de familia no depende de dicha formalidad sino de los presupuestos facticos. Las acciones afirmativas que la Constitución Política contempla para las Madres Cabeza de Familia en su Artículo 13 va más allá de la especial protección que se brinda a esta población, pues no solo se protege a la mujer trabajadora sino también a los hijos menores de edad o discapacitados y en todos los miembros del núcleo familiar. Protección que se me está negando sin justificación legal alguna, exigiendo además de la declaración suscrita ante notario para sustentar la discriminación a la suscrita.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD: Es preciso advertir que no solo estoy solicitando la inclusión en las acciones afirmativas como beneficio de protección especial que me asiste, sino también solicito una protección especial para mi hijo Thomas Franco BELLO que tiene seis (6) años. Claramente con la negativa de ser incluida dentro de las acciones afirmativas sus derechos le son vulnerados directamente quien sería en últimas la más afectada de una eventual desvinculación laboral de la suscrita de la FGN, teniendo en cuenta que como núcleo familiar no tenemos por el momento otra posibilidad económica para subsistir y para brindarle una calidad de vida digna; y que tenga una vida dentro de las mayores posibilidades de normalidad o igualdad con otros seres humanos.

Esta circunstancia, constituye de por sí un acto de discriminación y vulneración directa de los derechos fundamentales de mi hijo ya que los derechos prevalecen sobre de los derechos de los demás, discriminación y vulneración que esta proscrito por la Constitución Política de 1991. Es preciso manifestar que virtud de los derechos fundamentales de los niños, que prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia – y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen exclusivamente de la madre.

Desde la perspectiva de los menores, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución. Claramente queda demostrado que las Doctoras LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y MATILDE GOMEZ BAUTISTA Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FGN vulneraron mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la vida digna, la dignidad humana, la salud, y el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de los niños, al negar mi inclusión dentro de las acciones afirmativas del concurso de méritos de la FGN 2024 aduciendo una presunta falta de acreditación por no presentar la declaración suscrita ante notario, aun cuando presente el dementó juramentado manifestando lo escrito y estipulado en la circular, cuando este requisito no es viable exigirlo ni legal ni constitucionalmente para acreditarse la condición de madre cabeza de familia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

Fundamento mi acción en el preámbulo y Artículos 11, 12, 13, 23,25, 26, 29, 44, 46,53 y 366 y preámbulo de la Constitución Política de Colombia, Ley361 de 1997, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE A LAS DOCTORAS **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y **MATILDE GOMEZ BAUTISTA** SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FGN empleos a **EXCLUIR DE LA OFERTA DE CARGOS EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL IDENTIFICADO CON I.D. 12853 DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA FGN QUE FUE EN EFECTO LLAMADO A SORTEO AL CONVOCADO CONCURSO DE MERITOS FGN-2024 DENTRO DE LA RESOLUCION RESOLUCIÓN No. 01566“Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”** o en su defecto se ordene la suspensión de dicha resolución mencionada hasta tanto no sean garantizados los derechos fundamentales que me han sido vulnerados con le negativa de incluirme en las acciones afirmativas del mencionado concurso.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

En el presente caso, señor Juez Constitucional, tenemos que el cronograma del concurso continua su curso y ya dicto la resolución 01566 con mi ID 12853 de los cargos para el Concurso de Méritos FGN 2024 donde por decisión de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental esta ofertado el cargo que ocupo en la actualidad y se hace necesario que previamente sea estudiado mi derecho de petición y que me sea reconocida mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA y la consecuente inclusión de la suscrita en las acciones afirmativas las Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024 y 0046 del 2024, porque una vez mi cargo sea ofertado se genera un derecho para los posibles postulantes al concurso que serían mayores los perjuicios y trastornos que acarreará en el desarrollo del mencionado concurso. Es claro señor Juez que de no decretar la medida cautelar es permitir un grave perjuicio.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, para la suscrita, para mi hijo, para la entidad y para los posibles postulantes al Concurso de Méritos de FGN 2024, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las que me permito aportar en el acápite de pruebas como la negativa a mi solicitud de ser incluida en las acciones afirmativas y la negativa a revisar y dar trámite al recurso del derecho de petición, cercenando de tajo mis derechos fundamentales respecto de los cuales se invoca protección constitucional

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 1,2,5, 8 y 9, numeral 9º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, porque en calidad de accionante me encuentro en un estado de debilidad manifiesta por mi condición de Madre Cabeza de Familia en estado de subordinación y sin recursos ante mis Superiores en la FGN en razón que negaron la oportunidad procesal de ser escuchada y de tramitar los recursos que presente contra el acto administrativo que niega la solicitud de ser incluida en las acciones afirmativas establecidas para el Concurso de Méritos FGN 2024.

Este caso en particular se cumplen los presupuestos para ser considerado como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la negación a ser incluida dentro de las ACCIONES AFIRMATIVAS pese a haber solicitado y acreditado mi condición con oportunamente y con suficiencia, constituye un acto discriminatorio pues por el solo hecho de exigir documentos adicionales a la declaración extra juicio y de no tramitar los recursos instaurados, coloca en un estado de desprotección a la suscrita en calidad de madre cabeza de familia, a mi hijo menor de edad que es mi núcleo familiar.

Solicitud de **DERECHO DE PETICIÓN** no está plenamente cumplido en razón a que acudí a los recursos de la vía gubernativa que me otorga la Ley los mismos no fueron revisados ni tramitados por decisión arbitraria de la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental Dra. MATILDE GÓMEZ BAUTISTA primero porque no fue respondido y justificando su decisión en que la respuesta negativa a mi solicitud no constituye un acto administrativo, quedando sin recursos y sin acciones jurídicas que de manera expedita me garanticen mis derechos fundamentales.

De otra parte, ha señalado la Corte Constitucional que el examen de procedibilidad se debe flexibilizar por el Juez Constitucional cuando se trate de derechos vulnerados a personas o sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta. En este caso en particular la suscrita como accionante está experimentando una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales y la negativa de la FGN en atender mi solicitud exponiendo mi estabilidad laboral toda vez que el cargo que ocupo actualmente está siendo ofertado.

Al tenor del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, también es procedente la acción para prevenir o evitar un perjuicio irremediable, y es lo que precisamente queremos evitar que al no ser incluida en las acciones Afirmativas me niegan mi condición de madre cabeza de familia y por conexidad vulneran los derechos fundamentales de mi hijo de seis (6) años quien depende económicamente de mí.

En cuanto al requisito de inmediatez esta acción se instaura en un tiempo oportuno y razonable, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos que vulneraron mis derechos fundamentales, corolario que el requisito está cumplido para que proceda la acción. 12 El Decreto 2591 de 1991 reguló en su artículo 10 que el ejercicio de la acción constitucional, *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante”*. En consecuencia, siendo el suscrito el mismo afectado está instaurando la acción de tutela de manera directa, por lo que estoy legitimado en la causa para instaurarla.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA por naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos de la presente al haber sido violentados derechos fundamentales en la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Santander lugar donde desempeño mis labores y donde me fue negada sin justa causa la inclusión a las acciones afirmativas en relación con el concurso de méritos de la FGN 2024.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Registro civil de nacimiento de mi hijo Thomas Franco Bello
- Certificado de EPS famisanar
- Certificado de la Institución Educativa Colegio Simón Bolívar
- Declaración juramentada presentada el 27 de diciembre del 2024
- Declaración extra-proceso
- Certificación de la personería Municipal de Bolívar acreditando que resido en el municipio de Bolívar con mi hijo Thomas Franco Bello

- Resolución 0266 de fecha 12 de marzo del 2024 proferida por la dirección seccional santander de la fiscalía general de la nación de mi nombramiento en provisionalidad.
- Notificación emanada por la subdirectora regional de apoyo Nor-Oriental con fecha de 24 de enero del 2025, notifica el 27 de enero del 2025
- Remito solicitud del recurso de solicitud y reposición a la notificación dada de fecha 30 de enero del 2025, notificada el 04 de febrero del 2025.
- Captura de pantalla del envío a la solicitud al correo electrónico subreg.nororiental@fiscalia.gov.co, adjuntando declaración extra -proceso
- Respuesta de la solicitud presentada oficio 31200-043-01-197-2025 de la subdirectora Regional de apoyo Nororiental. De fecha 04 de febrero del 2025, notificada el 07 de febrero del 2025
- Derecho de petición donde solicito se me brinde protección laboral y especial en mi condición madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica. De fecha 10 de febrero 2025
- Captura de pantalla del envío del derecho de petición radicado a través del correo electrónico subreg.nororiental@fiscalia.gov.co con fecha 10 de febrero del 2025- donde se evidencia con sus respectivos soportes.
- Circulares 025, 030 y 032 del 18 de julio, 03 y 25 de septiembre de 2024 y 0046 de 2024.
- Resolución N° 01566 Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación dentro de los que ya se encuentra mi ID 12853.

NOTIFICACIONES

Las Accionadas:

- La Doctora **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Avenida Calle 24 No. 52-01 Edificio Gustavo de Greif Piso 4, Conmutador 5702000 Ext. 12028-12029 Bogotá D.C., Correo electrónico: liqias.rodriquez@fiscalia.gov.co
- La Doctora **MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**, Carrera 19 No. 24-61 Piso 2 Conmutador 5702000 Ext. 72201 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: subreg.nororiental@fiscalia.gov.co, matilde.gomezba@fiscalia.gov.co

Atentamente,

